

N° de Orden:

Libro de Autos:

Causa N°: 35267-2.-

S. A. A. S/ INC. EJE. PENAL FORMADO EN CAUSA 5598/1733/10 DEL TOC 1 DPTAL. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO.-

///cedes, de Abril de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

Los de las presentes actuaciones venidas a esta Instancia a raíz del recurso de apelación interpuesto por el Defensor General Adjunto, Dr. Juan José Mahiques a fs. 320/322 vta., contra el resolutorio que luce a fs. 312/315, en cuanto dispuso no hacer lugar a la libertad condicional de A. A. S.

Y CONSIDERANDO:

I. Surge de la lectura de autos que S. fue condenado por el Tribunal Oral Criminal N°1 departamental, a la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual agravado por su duración, configurando un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima menor de 18 años de edad, aprovechando la situación de convivencia y por el acceso carnal en concurso ideal con corrupción de menores, agravada por tratarse de un menor de 13 años de edad (ver fs. 4/11 vta.).

Que la pena impuesta se encuentra en etapa de ejecución, con intervención del Juzgado de Ejecución Penal N° 2 departamental, a cargo del Dr. Ricardo F. Oliveira Buscarini.

Conforme el cómputo obrante a fs. 33/vta., S. cumplirá la pena impuesta el día 1 de junio de 2020.

II.- En el pronunciamiento recurrido se sostiene que si bien se encuentra abastecido el requisito temporal exigido por el art. 13 del Código Penal, también se deben evaluar las demás exigencias legales, a los fines de ponderar si el penado alcanzó el grado de readaptación suficiente para recuperar la libertad.

Se destacó que el penado se encuentra inserto en los espacios tratamentales, no ha sido pasible de sanciones disciplinarias, registra una conducta ejemplar y es merecedor de un buen concepto, pero que no se puede soslayar el contundente informe psicológico del que se desprende un pronóstico desfavorable para que éste avance en el régimen progresivo de pena, como también las reservas que surgen desde la esfera social y el dictamen inconveniente emitido por el Departamento Técnico Criminológico.

Se agregó que el acatamiento de las normas reglamentarias sólo beneficia al interno a los efectos de contar con buenas calificaciones y para sobrellevar su estancia prisionizado sin mayores inconvenientes, pero de ningún modo significa que esta circunstancia alcance para obtener la libertad.

También se señaló, que el Juez de sentencia determinó la pena justa y concreta proporcionada al daño social causado, lo que significa que para poder derribar dicha barrera y así menguar la medida de la misma, se le deberán requerir mayores esfuerzos al penado, considerando que en el particular, S. no ha logrado establecer los estándares mínimos de readaptación a las normas sociales comunes y básicas que lo lleven a concebir la idea de derechos y obligaciones.

Finalmente, en base a lo expuesto resolvió no hacer lugar a la libertad condicional en trato, a la vez que dispuso que se le brinde al nombrado -previo informe que determine la necesidad y conveniencia-, la posibilidad de realizar tratamiento psicológico.

III.- Entre los agravios esgrimidos por el recurrente expresó que la decisión impugnada ocasiona un perjuicio irreparable por estar en juego la libertad de su asistido.

Sostuvo que no corresponde denegar la libertad condicional por factores adversos relacionados con el domicilio propuesto. Que el art. 13 del C.P. establece que debe fijar residencia, por lo que no debería ser un obstáculo que sus familiares, quienes están dispuestos a recibirlo, no lo conozcan o visiten (esto debido a la lejanía del lugar de alojamiento y por razones laborales y/o económicas).

Que la denegatoria también se fundó en cuestiones de índole psicológica y características de la personalidad de S., violentando el principio de reserva (art. 19 C.N.). Que – en caso de acceder a la libertad- puede imponérsele la obligación de hacer tratamiento psicológico.

Hizo hincapié en el desempeño institucional de su pupilo, quien no registra sanciones disciplinarias, cuenta con una conducta ejemplar sostenida en el tiempo, es merecedor de un buen concepto, se encuentra alojado en un régimen abierto e incluido en los espacios tratamentales –tanto formativo como laboral-. Que en función de estos aspectos objetivos favorables es que corresponde concederle la libertad.

Subrayó que el dictamen inconveniente emitido por el Departamento Técnico Criminológico no se condice con el esfuerzo demostrado por su pupilo durante su encierro, por lo que se debe apartar del mismo por ser irrazonable.

Concluyó solicitando se haga lugar a la libertad condicional de su defendido e hizo reserva de caso federal (art. 14 ley 48).

IV. Previo a dar respuesta a los argumentos de la Defensa, diremos que desde un punto de vista normativo, la adecuada reinserción social -fin que preside la ejecución de la pena privativa de la libertad- se encuentra indisolublemente asociada al objetivo de "lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley" (cf. artículo 1° de la ley 24.660).

Los objetivos de la ejecución penal no consisten -en esto la doctrina acuerda sin disensos- en que el penado se convierta en un "ciudadano modelo". La expectativa, justa y razonable, consiste en que el penado adquiera la capacidad de respetar la ley como marco de organización de las libertades individuales. Bajo este prisma, quien pretende ser liberado condicionalmente debe ser acreedor de una valoración positiva sobre su aptitud para respetar la ley; y es innegable que esta valoración no está presente cuando la situación del penado viene caracterizada por indicadores objetivos que alertan en torno a que el tratamiento penitenciario aún no alcanzó el efecto de prevención especial buscado.

Es así que los indicadores objetivos de riesgo bien pueden surgir de la evaluación de los rasgos de la personalidad del penado, en la medida que los mismos prevengan sobre su incapacidad de respetar las normas jurídicas en su carácter de criterios orientadores del contacto social. Este punto no tiende a la reforma o a la conversión moral del penado, tampoco conlleva un ataque a la esfera de reserva protegida por el artículo 19 de la Constitución Nacional; por el contrario, su evaluación es necesaria dado que una liberación condicional (hecha efectiva antes del cumplimiento total de la pena impuesta) no puede disociarse de una prognosis relativa a la conducta que observará el penado cuando reingrese a la interacción social en el medio libre; como salta a la vista, la noción de trascendencia a terceros está implicada en este juicio pronóstico.

V.- Entrando al análisis de los fundamentos del recurso, debemos adelantar nuestra postura en el sentido de confirmar lo resuelto en la instancia de origen.

Así, cabe señalar que el Departamento Técnico Criminológico valoró como elementos de tenor desfavorables, en relación con la libertad condicional solicitada, el posicionamiento del interno frente al delito, que surge del informe psicológico, como también las reservas señaladas en cuanto a que aún no ha mantenido ningún contacto con el grupo familiar receptor y el tiempo de pena que le resta por cumplir. Estos dos últimos factores no tienen relevancia en orden a la formulación del pronóstico de reinserción social, sin embargo, las relacionadas con un posicionamiento frente al delito de abuso sexual y a la condición de la mujer sí adquieren hoy por hoy una naturaleza dirimente en aquella perspectiva.

De tal manera, es imposible hacer a un margen el resultado del informe psicológico realizado por el Licenciado Lacoste de la Unidad Penitenciaria N° 27, en el que -entre otras consideraciones-, observó que: "...La víctima sería su prima. Afirma: '...soy un hombre y andaba con mujeres adolescentes y de todas las edades', no reconoce el daño, ni logra asumir la agresividad desplegada (...) No esgrime culpa. Expone que piensa seguir su vida y 'no andar con pendejas', palabras que usa y muestra la desvalorización hacia la figura femenina. Esta condena, asevera, lo hace reflexionar mucho, pero en profundidad no reconoce el daño, pues sigue diciendo que era una adolescente y no reconoce el daño (...) Reconoce haber tenido relaciones sexuales con la menor pero no asume un posicionamiento responsable. Minimiza los daños causados, afirmando que era una relación consentida. No accede a un cuestionamiento crítico, ni culposo, y tampoco a una revisión de los hechos...". (v. fs.264/ vta.).

Esta opinión es coincidente con el resultado tanto de la pericia psiquiátrica como psicológica que oportunamente fueron realizadas por los Peritos de la Asesoría Pericial departamental, Dr. Zazzali y Licenciada Nosa -respectivamente-, en las que se destaca que: "...es una 'persona antisocial' muy peligrosa para la sociedad y no va a cambiar..." (ver fs. 153/157) y que: "...Se observan signos de inestabilidad emocional y conductual, ansiedad, y cierta impulsividad con dificultad de control todo lo cual se vuelca en las relaciones interpersonales tendiendo a manejarse dentro de sus propios términos (...) Se vislumbra que en determinadas circunstancias o frente a situaciones similares, los rasgos de su personalidad podrían precipitar conductas desadaptativas..." (ver fs. 158/159).

Aunado a ello cabe poner de resalto lo informado a fs. 331 por la Licenciada Prego de la Unidad Sanitaria N° 27 en cuanto indican que: "...Interno que fue entrevistado con fecha 23-03-2016 (...) en esa oportunidad se le ofrece espacio de apoyatura el cual no acepta (...) se destaca que lo cito en diferentes días y en diferentes oportunidades pero el nombrado no concurrió hecho que denota la falta de demanda subjetiva a desplegar..."

Esta serie de indicadores, son interpretados por la literatura especializada como "una fuerte posibilidad de sostenimiento del sujeto en conductas que dañen a otros". Por lo demás, va de suyo que su lectura debe efectuarse a la luz del "tipo de delito por el cual fue condenado el interno". (cf argumento empleado por el Tribunal de Casación Penal Pcial., Sala Tercera, causa n° 80.485, rta. el 16/5/17).

Aunado a lo expuesto, cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal de Casación Penal –Sala IV-, en cuanto ha sostenido que: "...La evolución de su personalidad, como ya se dijera, en función de su readaptación social, es lo que debe ser premiado con una liberación anticipada como la aquí peticionada...", y más adelante agrega: "...En consecuencia, el régimen y tratamiento penitenciario impartidos no han alcanzado aún los objetivos perseguidos en procura de evitar que aquél que ha delinquido vuelva a hacerlo y así brindar la protección a los bienes jurídicos de la comunidad y de ésta en su conjunto, habida cuenta que el penado no ha logrado en su lugar de encierro internalizar la gravedad del daño causado a la víctima, circunstancia que constituye un obstáculo a la hora de otorgar el beneficio en trato..." (Causa 77164, de fecha 15/07/2016).

En definitiva, todo lo precedentemente señalado nos lleva a considerar que por el momento no se verifica el pronóstico de reinserción social favorable exigido por el art. 13 del Código Penal. En efecto: esta normativa no puede dissociarse de la evaluación relativa a si el interno adquirió herramientas que le permitan regresar al medio libre con una mayor capacidad de motivarse en las normas jurídicas (cf. art. 1 de la ley 24.660).

Lo expuesto nos lleva a convalidar que no se encuentran reunidos los requisitos que establece la normativa aplicable para acceder a la libertad pretendida y de esta forma nos inclinamos por confirmar el auto atacado (art. 210 del ceremonial), teniéndose presente la reserva de caso federal (art. 14 ley 48).

Por todo ello, citas legales y de conformidad con lo normado en los arts. 13 –a contrario, 21, 439, 440, 498 y ccdtes. del C.P.P.; este Tribunal RESUELVE:

Confirmar –por los argumentos expuestos- el decisorio recurrido obrante a fs. 312/315, en cuanto no hace lugar a libertad condicional de A. A. S.

Regístrese, notifíquese a las partes, al interno Sandoval y oportunamente bajen.

PETITTI VALLE